

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 15 de Abril).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 81.

## SUBSISTENCIAS.

RELACION de Delegados nombrados por el Sindicato Provincial de Fabricantes de Harinas de Palencia, para que efectúen en la misma la compra de trigos al precio de tasa.

D. Vicente Pérez Gutiérrez, de Aguilar de Campoó.

D. Mariano Argüeso, de Aguilar de Campoó.

D. Julio García, de Frómista.

D. Anselmo Agúndez, de Belmonte de Campos.

D. Teodoro Rodríguez, de Meneses de Campos.

Palencia 15 de Abril de 1919.

El Gobernador,  
José García Plaza.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Durante la última década, el Gobierno ha propuesto repetidamente á las Cortes el establecimiento de un gravamen sobre el aumento de valor de los terrenos urbanos.

En esa serie de iniciativas gubernamentales se distinguen claramente dos periodos. Hasta 1915, el impuesto está concedido como arbitrio municipal; mientras que desde el proyecto de Ley de 8 de Noviembre de aquel año, el gravamen aparece formando parte del plan general de ingresos del Estado.

A tal cambio de la orientación política en lo relativo á este impuesto responde fundamentalmente, y aparte consideraciones de menor importancia, la exclusión del arbitrio en el proyecto de Ley regulando las exacciones municipales, presentado á las Cortes en 16 de Junio de 1918, en el cual se procuraba, dentro de lo posible, compensar á los Ayuntamientos mediante el desarrollo de los gravámenes especiales sobre el incremento de valor, cuando éste se originara de la ejecución de obras, instalaciones y servicios, costeados con fondos municipales.

La necesidad de reforzar los ingresos es común á la Hacienda del Estado y á la municipal, y aplazada circunstancialmente la tramitación parlamentaria de los proyectos ministeriales, el Gobierno de V. M. se cree obligado á no demorar aquellas iniciativas para que se halla constitucionalmente autorizado y sin prejuzgar el destino que en definitiva deba tener la imposición sobre el incremento de valor de los inmuebles, concede á los Ayuntamientos con ca-

rácter provisional, como se prevé en la Ley de 2 de Marzo de 1917, la facultad para establecer aquel gravamen.

La justicia de este impuesto como recurso del presupuesto municipal, está generalmente reconocida. En los momentos presentes la restricción circunstancial de las construcciones ha provocado una elevación de alquileres que tiende á generalizarse en los principales centros urbanos, elevación que beneficia directamente á una clase de propietarios en daño del resto de los contribuyentes municipales. Es, pues, evidente la conveniencia de traer á contribuir especialmente esos incrementos patrimoniales, y aun parecería justificado que los Ayuntamientos diesen prelación á esos arbitrios respecto de cualesquiera otros aumentos de las cargas municipales, en muchos casos.

El proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., reproduce fundamentalmente la parte correspondiente del proyecto de 7 de Noviembre de 1910. La sola diferencia esencial entre ambos textos consiste en que los autores de aquel proyecto creyeron conveniente, por razones del momento, establecer alguna excepción al principio de la *realidad* del impuesto, y desaparecidas aquellas circunstancias, ese principio se afirma ahora plenamente. Los proyectos de 1915 y de 1918 parecen concebir este gravamen como un medio de lograr rápidamente la regularización de la Contribución territorial en los Municipios no catastrados, y han sacrificado á este propósito la severidad del desarrollo sistemático, así del principio de la *personalidad* como del de *realidad* del impuesto.

Mas cualquiera que sea la orientación que en definitiva haya de prevalecer en el gravamen, si éste llega á formar parte del plan general de ingresos del Estado, es evidente que en el sistema de nuestra imposición municipal solamente tiene cabida el principio de la *realidad* del arbitrio.

El mismo carácter de transitorio con que el gravamen se establece, obliga al Gobierno á proceder con gran moderación en la fijación de las cuotas que oscilarán entre el 5 y el 25 por 100 del beneficio cuando las establecidas en Europa antes de la guerra alcanzaban tipos mucho más elevados.

En esa forma no puede constituir motivo alguno de alarma para la propiedad, toda vez que suponiendo un coste de 100.000 pesetas para un terreno y su venta en 110.000, el impuesto sería sólo de 500 pesetas y vendido en 150.000, de 12.500, proporción que nadie podrá tachar de exagerada.

Y aun serán todavía menores en las escalas definitivas cuando los Ayuntamientos las fijen en proporción decreciente al número de años transcurridos para la obtención del beneficio.

Fundado en estas consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 13 de Marzo de 1919.—  
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., José Gómez Acebo.

## REAL DECRETO.

En uso de la autorización concedida al Gobierno por el párrafo último del artículo 9.º de la Ley de 2 de Mar-

zo de 1917; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo único. Los Ayuntamientos podrán imponer con carácter ordinario para cubrir las atenciones de sus presupuestos, un arbitrio sobre los incrementos de valor de los terrenos sitos en sus términos municipales. Este arbitrio se ajustará á los preceptos siguientes:

A) Se hará efectivo con ocasión de las transmisiones de dominio. En los casos de separación del dominio directo y del útil, la transmisión de cualquiera de ellos funda la obligación de contribuir; pero sólo por la parte correspondiente de incremento de valor. Las Asociaciones, Corporaciones y demás entidades de carácter permanente estarán sujetas á una tasa de equivalencia, que se realizará mediante tasaciones periódicas de los terrenos que formen parte de su patrimonio.

B) Será exigible por razón de transmisión de dominio toda cuota devengada con arreglo al apartado a del precepto D, dentro del periodo de vigencia del arbitrio. La tasa de equivalencia no podrá exigirse sino por los incrementos de valor producidos con posterioridad á la fecha en que sea firme el acuerdo municipal que establezca la exacción.

C) Se entenderá por incremento de valor á los efectos del gravamen la diferencia en más, entre el valor corriente en venta del terreno en la fecha de su adquisición y el que el mismo terreno tuviese en la fecha de su enajenación; y tratándose de la tasa de equivalencia, la dicha diferencia entre los valores al principio y al fin del periodo. No se comprenderán ni en el valor originario del terreno, ni en su valor actual, el de las edificaciones ó instalaciones, existentes en el mismo.

Del incremento de valor se deducirán para obtener la base del arbitrio:

a) El valor de las mejoras permanentes realizadas en el inmueble durante el periodo á que se refiera el incremento de valor objeto del arbitrio, y subsistentes en la fecha en que nazca la obligación de contribuir;

b) Cuantas contribuciones especiales de las referidas en el Real decreto de 31 de Diciembre de 1917 se hayan devengado por razón del suelo en el mismo periodo, y

c) Los gastos necesarios de la adquisición y de la enajenación que hubieran pesado sobre el actual enajenante. Entre estos gastos se comprenderán los gravámenes por el impuesto de Derechos reales y de transmisión de bienes, incluidos los derechos de los liquidadores; pero no las multas ni los intereses de demora que en su caso hubieran sido impuestos con ocasión de las transmisiones.

D) La obligación de contribuir nace:

a) Tratándose de transmisiones de dominio por donación ó por contrato, en el momento en que aquélla ó éstos sean perfectos;

b) En los demás casos de transmisión del dominio, desde que éste se realice, y

c) Tratándose de la tasa de equivalencia, en la fecha de vencimiento del periodo de exacción, fijado en la Ordenanza.

E) El tipo de imposición no podrá exceder de 5 por 100 cuando el incremento de valor no sea superior á la décima parte del valor originario; elevándose progresivamente hasta

25 por 100, tipo que sólo podrá alcanzarse cuando ese incremento de valor exceda de cinco décimas.

Sin perjuicio de estas limitaciones, los Ayuntamientos deberán diferenciar el gravamen por la duración de la posesión.

F) Estarán obligados al pago:

a) El heredero ó legatario, tratándose de transmisiones *mortis causa*;

b) En las transmisiones *inter vivos*, el adquirente, el cual podrá sin embargo, y salvo pacto en contrario, descontar del precio el importe del gravamen, si la transmisión se hiciera á título oneroso, y

c) Tratándose de la tasa de equivalencia, el propietario.

G) Estarán exentos del arbitrio:

a) Los terrenos que sean propiedad del Estado;

b) Los del Municipio de la imposición;

c) Los de la provincia á que el Municipio pertenezca, y los de la respectiva mancomunidad provincial ó municipal, mientras se hallen afectos á un servicio público;

d) Los terrenos afectos de modo permanente á servicios de beneficencia ó enseñanza y cuya exención acuerde el Ayuntamiento, y

e) Los terrenos afectos á las explotaciones agrícolas ó mineras y que no tengan la consideración legal de solares.

Los terrenos comprendidos en los apartados c, d y e que dejaren de estar afectos al uso que motivara su exención y que fueran enajenados serán sometidos al gravamen como si aquella exención no hubiere existido, excepto en el caso en que la transmisión se realice á título gratuito ó implique la afectación de los bienes á un destino que, con arreglo á los apartados c y d, llevan aparejado el otorgamiento de igual beneficio. En los casos de la tasa de equivalencia no será sin embargo objeto del gravamen sino el incremento de valor que se produjera con posterioridad á la fecha en que los bienes dejaren de estar exentos.

H) Los Ayuntamientos podrán regular de manera distinta para los solares sin edificar y para los demás terrenos el gravamen sobre el incremento de valor, y aun eximir enteramente cualquiera de aquellas clases, gravando solamente la otra.

I) Ni en la ordenanza del arbitrio, ni por acuerdo especial podrán reconocer los Ayuntamientos exención ni bonificación que no esté taxativamente prevista en los apartados F y G.

J) Si algún terreno hubiese sido objeto de la tasa de equivalencia durante el periodo en que se produjera el incremento de valor, gravado en una transmisión se rebajará de la cuota exigible con ocasión de ésta el importe de las tasas ó equivalencia, pero sin que en ningún caso proceda la devolución de la cantidad en que estas últimas pudieran exceder de aquélla.

K) A los efectos reglamentarios, el arbitrio cuya exacción autoriza el presente Real decreto, se entenderá comprendido en el artículo 6.º de la Ley de 12 de Junio de 1911; pero no estará sujeto á orden de prelación alguna.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Real decreto, cuyas disposiciones no podrán ser modificadas sino por una Ley.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda interino, José Gómez Acebo.

(Gaceta del día 14 de Marzo.)

RELACIÓN de las licencias de uso de armas, de caza y para cazar, de uso de armas en general y de galgo, concedidas por este Gobierno durante el mes de la fecha.

Número.	NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE DE LICENCIA.			Día de su expedición.
			Uso de armas.	Caza.	Con galgos.	
594	D. Isidro Michelena.	Quintanaluengos.	4.ª			4
595	José Zamora.	Guardo.	4.ª			4
596	Manuel López.	Mudá.	4.ª			4
597	Julian Tejedor.	Cervera.	4.ª			4
598	Máximo Atienza.	San Cebrián.	4.ª			4
599	Saturnino Calzada.	Baños de Cerrato.		4.ª		4
600	Antonio Martínez.	Dueñas.		4.ª		4
601	Elpidio Valiente.	Idem.		4.ª		4
602	Saturnino López.	Alar.		4.ª		4
603	Aurelio Cano.	Frechilla.		4.ª		4
604	Pedro Perro.	Idem.		4.ª		4
605	Prudencio González.	San Salvador.		4.ª		4
606	Santiago Garrido.	Osorno.		4.ª		4
607	Enrique Acero.	Villalcón.		4.ª		4
608	Pedro Rodríguez.	Astudillo.		4.ª		4
609	Aniceto Morante.	Marcilla.		4.ª		4
610	Emilio Villaverde.	Villamediana.			6.ª	4
611	Ursicio Vitoria.	Cubillas de Cerrato.	4.ª			5
612	Pedro Puebla.	Lantadilla.		4.ª		5
613	Nicolás Redondo.	Idem.		4.ª		5
614	Juan Molaguero.	Villatoquite.		4.ª		5
615	Prisciano Santos.	Villemar.		4.ª		5
616	Vicente Iglesias.	Idem.		4.ª		5
617	Angel de Célis.	San Llorente.		4.ª		6
618	Eusebio Ramírez.	Canduela.		4.ª		6
619	Cesáreo Castro.	Antillo de Campos.		4.ª		6
620	Bartolomé González.	Palencia.		4.ª		6
621	Florentino Alonso.	Fuentes de Nava.		4.ª		6
622	Adolfo Alvarez.	Palencia.		4.ª		7
623	Fructuoso Fernández.	Idem.		4.ª		7
624	Doroteo Callejo.	Villerías.		4.ª		7
625	Pablo Argüello.	Idem.		4.ª		7
626	Perfecto Gutiérrez.	Palenzuela.	4.ª			9
627	Raimundo Montes.	Barruelo.	4.ª			9
628	Daniel González.	Dueñas.		4.ª		10
629	José Baura.	Astudillo.		4.ª		10
630	El mismo.	Idem.	4.ª			10
631	Hermenegildo Pascual.	Santibáñez de Ecla.	4.ª			11
632	Domingo Azorero.	Quintana.		4.ª		11
633	León Fernández Lomana.	Carrión.		4.ª		11
634	Humberto García.	Idem.		4.ª		11
635	Jesús Núñez Castelo.	Idem.		4.ª		11
636	José Ruiz de Navamuel.	Paredes de Nava.		4.ª		12
637	Germán Pérez.	Támara.		4.ª		12
638	Eustasio Rodríguez.	Torquemada.		4.ª		12
639	Federico Ayestarán.	Barruelo.		4.ª		12
640	Timoteo Antolín.	Villada.	4.ª			12
641	Lorenzo Alvarez.	Palencia.	4.ª			12
642	Abundio Rojo.	Villaumbrales.		4.ª		13
643	Francisco Lobato.	Villalba.		4.ª		13
644	Angel Terradillo.	Castromocho.		4.ª		13
645	José Santos.	Villodrigo.		4.ª		13
646	Donato Domínguez.	Villarramiel.		4.ª		13
647	Eufonio Tejedor.	Villamediana.		4.ª		13
648	Feliciano Pérez.	Idem.		4.ª		13
649	Elpidio Laso.	Villalumbroso.		4.ª		13
650	Enrique Delgado.	Idem.		4.ª		13
651	Angel Calvo.	Cafrión.		4.ª		13
652	Francisco Domínguez.	Idem.		4.ª		13
653	El mismo.	Idem.			6.ª	13
654	Fidel Vigil.	Vallejo de Orbó.	4.ª			14
655	Julio López Gómez.	Capillas.	4.ª			14
656	Modesto Arrontes.	Belmonte.			6.ª	14
657	Honorio Arrontes.	Idem.			6.ª	14
658	Emilio Palacios.	Valdegama.		4.ª		14
659	Victor Illera.	Boadilla del Camino.		4.ª		16
660	Faustino Perodia.	Brañosera.		4.ª		16
661	Agustín Lobejón.	Villarramiel.		4.ª		17
662	Francisco García.	Dueñas.		4.ª		17
663	Zojilo Marín.	Santoyo.		4.ª		17
664	Esteban de Bustos.	Torquemada.		4.ª		17
665	Agustín Masa.	Dueñas.		4.ª		17
666	Vicente Martínez.	Osorno.		4.ª		18
667	Severino Prádanos.	Palenzuela.		4.ª		18
668	Benito Elices.	Idem.		4.ª		19
669	Pedro Durántez.	Riveros de la Cueva.		4.ª		19
670	Antonio de la Escalera.	Buenavista.		4.ª		19
671	Zacarías Martínez.	Villada.		4.ª		19

Número.	NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE DE LICENCIA.			Día de su expedición.
			Uso de ar- mas.	Caza.	Con Gal- fon.	
672	D. Ramón Hernández.	Tabanera.	>	4. <sup>a</sup>	>	19
673	Ambrosio Barcenilla.	Idem.	>	4. <sup>a</sup>	>	19
674	Abdón Martín.	Castil de Vela.	>	4. <sup>a</sup>	>	19
675	Lorenzo Herrero.	Idem.	>	>	6. <sup>a</sup>	19
676	Timoteo Diez.	Fuentes de Nava.	>	>	6. <sup>a</sup>	19
677	Balbino Atienza.	Valle de Cerrato.	>	>	6. <sup>a</sup>	19
678	Mateo Pérez.	Marcilla.	>	4. <sup>a</sup>	>	20
679	Ramón Arconada.	Idem.	>	4. <sup>a</sup>	>	20
680	Eva: isto Gómez.	Melgar de Yuso.	>	4. <sup>a</sup>	>	20
681	Antonio González.	Hérmedes.	>	4. <sup>a</sup>	>	20
682	Santiago Redondo.	Idem.	>	4. <sup>a</sup>	>	20
683	Eduardo Pinedo.	Idem.	>	4. <sup>a</sup>	>	20
684	Domingo González.	Idem.	>	4. <sup>a</sup>	>	20
685	Segundo Hermoso.	Palencia.	>	4. <sup>a</sup>	>	21
686	Pedro Santiago	Barruelo.	>	4. <sup>a</sup>	>	21
687	Daniel Martínez.	Idem.	>	4. <sup>a</sup>	>	21
688	José Cábria.	Salinas.	>	4. <sup>a</sup>	>	21
689	Vicente Arenas.	Ampudia.	>	4. <sup>a</sup>	>	21
690	Prudencio Herrador.	Villodre.	>	4. <sup>a</sup>	>	21
691	Leoncio Ibáñez.	Fuentes de Nava.	>	4. <sup>a</sup>	>	21
692	Pedro Sancho.	Valdeolillos.	>	4. <sup>a</sup>	>	21
693	Cirilo Tremiño.	Baltanás.	4. <sup>a</sup>	>	>	23
694	Blas Basuque.	Idem.	>	4. <sup>a</sup>	>	23
695	Plácido Rojo.	Mazuecos.	>	4. <sup>a</sup>	>	23
696	Cayo Aguado.	Villeras.	4. <sup>a</sup>	>	>	24
697	Mariano Herrero.	Palencia.	>	4. <sup>a</sup>	>	24
698	Emeterio Marcos.	Frómista.	>	4. <sup>a</sup>	>	24
699	Germán Fernández.	Palacios.	>	4. <sup>a</sup>	>	24
700	José Fernández.	Idem.	>	4. <sup>a</sup>	>	24
701	Francisco Labrador.	Vergaño.	>	4. <sup>a</sup>	>	24
702	Vicente Curiel.	Baltanás.	>	4. <sup>a</sup>	>	24
703	Francisco Redondo.	Baquerín.	4. <sup>a</sup>	>	>	24
704	Lucinio García.	Osorno.	>	4. <sup>a</sup>	>	24
705	Tomás Alonso.	Idem.	>	4. <sup>a</sup>	>	24
706	El mismo.	Idem.	>	>	6. <sup>a</sup>	24
707	Manuel Juncó.	Palencia.	>	>	6. <sup>a</sup>	24
708	Felipe Nieto.	Hontoria.	>	4. <sup>a</sup>	>	25
709	Abundio Carranza.	Boadilla del Camino.	4. <sup>a</sup>	>	>	25
710	Manuel Tapia.	Idem.	>	>	6. <sup>a</sup>	25
711	Odón Payo.	Fuentes de Nava.	>	>	6. <sup>a</sup>	25
712	Gerardo Prieto.	Villovieco.	4. <sup>a</sup>	>	>	26
713	Domingo Pinto.	Hérmedes.	4. <sup>a</sup>	>	>	26
714	Julian Delgado.	Santillana.	>	4. <sup>a</sup>	>	26
715	Manuel Gutiérrez.	Astudillo.	>	4. <sup>a</sup>	>	26
716	Pedro Domingo.	Melgar de Yuso.	>	4. <sup>a</sup>	>	26
717	Celestino Calvo.	Villalaco.	>	4. <sup>a</sup>	>	26
718	Ramón de Obeso.	Frómista.	>	4. <sup>a</sup>	>	26
719	Primitivo Tarrero.	Amayuelas de Abajo.	>	4. <sup>a</sup>	>	26
720	Maximino Martínez.	Cobos de Cerrato.	>	4. <sup>a</sup>	>	26
721	Luis Gaona.	Baltanás.	>	4. <sup>a</sup>	>	26
722	Florencio Fuente.	Barruelo.	>	4. <sup>a</sup>	>	26
723	Adrián González.	San Mamés.	>	>	6. <sup>a</sup>	26
724	Mariano Martín.	Santillana.	>	>	6. <sup>a</sup>	26
725	Vicente Blanco.	Palencia.	Gr. <sup>a</sup>	>	>	27
726	Mariano García Gabaldón.	Idem.	Id.	>	>	27
727	José Poyato.	Idem.	Id.	>	>	27
728	José Hornos.	Idem.	Id.	>	>	27
729	Antonio Ulierte.	Idem.	Id.	>	>	27
730	Luis Acedo.	Idem.	Id.	>	>	27
731	Enrique Rivas.	Idem.	Id.	>	>	27
732	Victor. Bermejo.	Idem.	Id.	>	>	27
733	Ramón Pastor.	Idem.	Id.	>	>	27
734	Antonio Hornos.	Idem.	Id.	>	>	27
735	Julian Rojo.	Husillos.	>	4. <sup>a</sup>	>	27
736	Modesto Miguel.	Población de Arroyo.	>	4. <sup>a</sup>	>	27
737	Alejandro Pérez.	Cobos de Cerrato.	>	4. <sup>a</sup>	>	27
738	Eliseo Gimeno.	Cubillas de Cerrato.	>	4. <sup>a</sup>	>	27
739	Juan López.	Idem.	>	4. <sup>a</sup>	>	27
740	José Franco.	Buenavista.	>	4. <sup>a</sup>	>	27
741	Isidro Arija.	Rivas.	>	4. <sup>a</sup>	>	27
742	Moisés Atienza.	Castromocho.	>	4. <sup>a</sup>	>	28
743	Severino Gutiérrez.	Vallejo.	>	4. <sup>a</sup>	>	28
744	Felipe Guijas.	Antigüedad.	>	4. <sup>a</sup>	>	28
745	Ignacio Camacho.	Palencia.	>	4. <sup>a</sup>	>	28
746	Ramón Ayestarán.	Cervera.	4. <sup>a</sup>	>	>	30
747	El mismo.	Idem.	>	4. <sup>a</sup>	>	30
748	Aurelio Redondo.	Baquerín.	>	4. <sup>a</sup>	>	30

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.  
JEFATURA DE PALENCIA.

Con esta fecha, el Sr. Gobernador civil se ha servido decretar lo siguiente:

«Vista la instancia presentada por D. Urbano Mediavilla Medrano, vecino de Barruelo, solicitando se le dé vista de los expedientes de las concesiones mineras siguientes: Abiércoles, Estrella Elena, Alfin, Trinidad, Demasia á Estrella Elena y Ampliación á Alfin, invocando para ello ser autor del registro minero nombrado Segunda Abiércoles, cuyo expediente tiene el núm. 2.326, y justificando su pretensión por la necesidad, que dice tener, de conocer los citados expedientes para poder ampliar y fundamentar la protesta que presentó, sobre el terreno, el día 8 del corriente al Ingeniero actuario, contra la resolución de éste, que suspendió la demarcación del citado registro por no existir el terreno franco necesario para demarcar cuatro pertenencias, según dispone el art. 12 del decreto ley de Bases y los antecedentes que obran en esta Jefatura,

Resulta: 1.º Que el registro «Segunda Abiércoles» se superpone única y exclusivamente á las minas «Abiércoles», sin número; «Urbana», núm. 2.339, y «Amistad», número 2.340.

2.º Que por lo tanto, solamente le interesa conocer la situación de las citadas minas.

3.º Que con fecha 26 de Febrero de 1918, se hizo el deslinde y amojonamiento de la mina «Abiércoles», sin número, á petición de la «Carbonera Española», propietaria de ella.

Considerando: 1.º Que en los planos de demarcación de las minas «Urbana» y «Amistad», de las que es propietario el D. Urbano Mediavilla, está situada también su colindante «Abiércoles», sin número, (copia de los cuales tiene en su poder dicho señor), únicas cuya situación le interesa conocer.

2.º Que estando situados en el terreno los mojones de la línea S. de «Abiércoles», puede replantearse, con los datos de los citados planos.

3.º Que los expedientes solamente deben darse vista á los concesionarios de ellos, cuyo carácter no tiene el Sr. Mediavilla, según la Real orden de 24 de Noviembre de 1904, recaída en el expediente «Buena Fortuna», de Vizcaya.

De acuerdo con el informe de la Jefatura de Minas, vengo en denegar por innecesaria é improcedente la vista solicitada.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento del interesado, á quien por no residir en esta Capital ni tener en ella representante alguno, servirá de notificación el presente anuncio.

Palencia 14 de Abril de 1919.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS  
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Impuesto del 1'20 por 100 sobre pagos.

Circular.

Siendo el presente mes el primero del año económico establecido por la Ley de 21 de Diciembre del año último, aplicado también á los Ayuntamientos por el Real decreto de fecha 23 del propio mes y año, se recuerda á los Sres. Alcaldes, Presidentes de los de esta provincia, que en armonía con lo preceptuado en el número primero del artículo 17 del Reglamento de 10 de Agosto de 1893, dictado para la exacción del impuesto del 1'20 por 100 sobre pagos, deberán remitir dentro del corriente mes, reintegradas en forma, copia literal y certificada por capítulos y artículos, de todas y cada una de las partidas que comprende el presupuesto de gastos aprobado para el año económico de 1919-20.

Palencia 10 de Abril de 1919.—El Administrador de Propiedades, Salvador Herrera.

Requerimiento.

Con fecha 14 de Marzo próximo pasado se dijo al Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital lo que sigue: Para cumplimentar las órdenes que se reciben en esta Administración de Propiedades del Tribunal de Cuentas del Reino, se servirá V. remitir á la mayor brevedad posible certificaciones por presupuestos separados que acrediten los ingresos por los distintos conceptos de rentas de Propios, Productos de fincas y Censos, así como también por el capítulo de Montes, desde el año 1894-95 hasta la fecha, que haya habido en el Ayuntamiento de su digno cargo. Y á pesar del tiempo transcurrido y no haber cumplido dicho servicio, se le requiere para que en el plazo de tercero día quede cumplimentado.

Palencia 12 de Abril de 1919.—El Administrador, Salvador Herrera.

AUDIENCIA TERRITORIAL  
DE VALLADOLID.

Don Cecilio Carrascoso Ortega, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de esta Ciudad.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala de lo civil de dicho Tribunal en los autos á que se refieren, es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia número 33.—Registro folio 149.—En la Ciudad de Valladolid á dieciocho de Marzo de mil novecientos diecinueve; en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Frechilla, promovidos por Don Zoilo Zuazagoitia Arana, industrial y vecino de Villada, que no ha comparecido ante esta Audiencia, contra la Compañía de los Caminos de

Hierro del Norte de España, domiciliada en Madrid, representada por el Procurador Don Francisco López Ordóñez y defendida por el Letrado Licenciado Don Aurelio Ortiz Alcalde, sobre pago de mil pesetas, valor de una expedición de sacos vacíos rehusada, cuyos autos penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que en diecinueve de Diciembre próximo pasado dictó el Juez de primera instancia de Frechilla.

**Parte dispositiva.**—FALLAMOS: Que, con imposición de las costas de esta segunda instancia á la parte apelante, la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, debemos de confirmar y confirmamos la sentencia apelada que en diecinueve de Diciembre último dictó el Juez de primera instancia de Frechilla, por la que se condena á expresada Compañía apelante á que en el término de quinto día pague al actor Don Zoilo Zuazagoitia Arana la cantidad de novecientas ochenta y una pesetas setenta y cuatro céntimos, residuo de las mil que ha reclamado como valor de la expedición de gran velocidad rehusada, número doscientos sesenta y nueve, á que se refiere este juicio, ya descontadas las diecisiete pesetas veintiseis céntimos importe del transporte ferroviario no satisfecho, y la peseta importe del acarreo de los sacos desde la Estación de Villada al almacén del demandante, según el talón ó carta de porte y la certificación expedida por la Alcaldía de Villada, y no se hace expresa imposición de las costas causadas en la primera instancia.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia por la no comparecencia en esta Superioridad del apelado Don Zoilo Zuazagoitia Arana, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Leopoldo L. Infantes.—R. Salustiano Portal.—Ignacio Rodríguez.—José V. Pesqueira.—Gerardo Pardo.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha, y en el siguiente hábil veinte se notificó al Procurador de la parte personada y en los estrados del Tribunal por la incomparecencia de Don Zoilo Zuazagoitia.

Para que conste y tenga lugar la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia, conforme está acordado, la expido y firmo en Valladolid á veinte de Marzo de mil novecientos diecinueve.—Cecilio Carrascoso.

Don Florencio Barrera y Rodrigo, Oficial de Sala de la Audiencia de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo civil de este Tribunal en los autos á que la misma se refiere, es como sigue:

**Encabezamiento.**—Sentencia número

36.—Registro folio 150.—En la ciudad de Valladolid á veinticinco de Marzo de mil novecientos diecinueve; en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Frechilla, seguidos por Don Zoilo Zuazagoitia Arana, vecino de Villada, por cuya incomparecencia se han entendido las actuaciones con los Estrados del Tribunal con la Compañía del Ferrocarril del Norte de España, representada por el Procurador Ordóñez, sobre pago de dos mil ciento setenta pesetas, valor de una expedición de barriles de grasa, cuyos autos penden ante esta Superioridad, á virtud de la apelación interpuesta por dicha Compañía de la sentencia que en diecinueve de Diciembre último dictó el expresado Juzgado.

**Parte dispositiva.**—FALLAMOS: Que confirmando la sentencia apelada debemos condenar y condenamos á la Compañía Ferroviaria del Norte de España á que en el término de quinto día pague al actor Don Zoilo Zuazagoitia Arana la cantidad de dos mil ciento setenta pesetas que ha reclamado como valor líquido de la expedición rehusada número seis mil setecientos cincuenta, de gran velocidad, á que se refiere este juicio; sin hacer expresa condenación de costas en primera instancia y con imposición de las de esta segunda á la citada Compañía apelante.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia por la incomparecencia en esta Superioridad del demandante y apelado don Zoilo Zuazagoitia Arana, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Leopoldo L. Infantes.—Los Magistrados, Don Salustiano Portal y Don José V. Pesqueira votaron en Sala y no pudieron firmar, Leopoldo L. Infantes, Ignacio Rodríguez, Gerardo Pardo.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y en el siguiente notificada al Procurador Ordóñez y en los Estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado y la presente certificación sea insertada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia, la expido y firmo en Valladolid á veintiseis de Marzo de mil novecientos diecinueve.—Licenciado Florencio Barrera.

#### AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

##### Requisitoria.

Roble Sánchez, Daniel, hijo de Melitón y Felipa, de treinta y un años de edad, soltero, natural de Belmonte de Campos, partido de Frechilla, en esta provincia, residente en Crémenes, de oficio minero, comparecerá ante esta Audiencia en término de veinte días, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, encargando al propio tiempo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura y caso de

ser habido ordenen su detención y conducción á la Prisión de esta Ciudad á disposición de este Tribunal.

Palencia doce de Abril de mil novecientos diecinueve.—Adolfo Rianza.

#### Juzgados.

##### Palencia.

###### Cédula de citación.

Megidó García, Juan, cuyas demás circunstancias se ignoran y domiciliado últimamente en esta Ciudad, comparecerá ante la Audiencia provincial de esta Capital el día veinticuatro de Abril del corriente año, para asistir, en concepto de testigo, á la sesión de juicio oral de la causa seguida en este Juzgado de Palencia, bajo el número 98 de 1919, por lesiones graves, contra Emiliano Gómez Gómez.

Palencia 10 de Abril de 1919.—El Juez de instrucción, Julian Martínez de la Mata.

##### Madrid.

En virtud de providencia del Señor Juez de primera instancia del Distrito de la Latina de esta Corte, dictada hoy en el ramo separado formado para la declaración de herederos abintestato de Agustina Gil Caballero, hija de Andrés y Gregoria, natural de Valdecañas, provincia de Palencia, de sesenta y dos años de edad, viuda de Policarpo Moreno, dedicada á sus labores y vecina de esta Capital, donde falleció en doce de Julio próximo pasado, se anuncia por tercera y última vez el fallecimiento intestado de dicha señora y se llama á cuantas personas se crean con derecho á heredarla, para que dentro del término de dos meses, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el último de los periódicos oficiales en que lo será, comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo, con los documentos justificativos de él, apercibiéndoles que si no lo verifican se tendrá por vacante la herencia.

Madrid veintisiete de Marzo de mil novecientos diecinueve.—El Secretario, Juan García.

##### Astudillo.

Por el presente se cita para que comparezcan en este Juzgado en el término de quinto día á ser oídos en declaración en la causa núm. 13 del corriente año por hurto, á un gitano como de 16 á 18 años, que parece ser le llaman Cascarreas, es hijo del gitano Mariano Jiménez, y á una gitana de la misma edad, baja, morena, que el día 31 de Marzo último estuvieron en la fragua del vecino de esta villa Benigno Alonso y le vendieron 16 barretas de hierro de una noria; previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se ruega á la Guardia civil y demás Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan á la busca de los dichos gitano y gitana, y de ser habidos los detengan, poniéndolos en tal concepto á disposición de este Juzgado.

Astudillo 4 de Abril de 1919.—El Juez de instrucción, Angel Villar y Madrueno.—El Secretario Maurino Andrés.

##### Cervera de Río-Pisuerga.

Don Fructuoso Cid Abad, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que el día cinco de Junio próximo, á las doce, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la tercera subasta de la finca que luego se describirá, embargada al penado Amable García Bejo, por consecuencia de la causa contra el mismo seguida por el delito de robo, bajo el número treinta y nueve de mil novecientos trece.

###### Finca objeto de la subasta.

Un prado en término de Brañoseira, al sitio que llaman Curazgo-palmito, de dos carros de hierba, ó sea de cuarenta áreas; que linda al Norte con otro de Manuel Adán, al Este ejidos, al Sur Pedro Bejo Rubio y al Poniente José del Río Santiago. Sirvió de tipo para la segunda subasta el precio de ciento cincuenta pesetas, y la presente se celebrará sin sujeción á tipo y con las condiciones prevenidas en el artículo mil quinientos seis de la ley de Enjuiciamiento civil.

###### Advertencias.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado la cantidad de quince pesetas por lo menos. La finca se halla libre de cargas, se carece de títulos de propiedad de la misma y serán de cuenta del comprador los gastos que ocasione el proveerse de ellos y los que origine el otorgamiento de la oportuna escritura.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á ocho de Abril de mil novecientos diecinueve.—Fructuoso Cid.—P. S., Manuel Benítez.

##### Becerril de Campos.

Don Francisco Reol Arribas, Juez municipal de esta villa de Becerril de Campos.

Hago saber: Que vacante la plaza de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, se anuncia á concursos conforme á las disposiciones vigentes, pudiendo los que aspiren á ella presentar sus solicitudes dentro de los quince días siguientes al de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañando los documentos siguientes:

- 1.ª Certificación de su partida de nacimiento.
- 2.ª Certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde de su domicilio; y
- 3.ª Certificación de examen y aprobación que se menciona en el art.º 11 del Reglamento, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios prestados en cualquiera otra carrera ó destino del Estado.

Becerril de Campos 3 de Abril de 1919.—El Juez municipal, Francisco Reol.

##### Anuncios particulares.

Las personas que tengan que reclamar contra la testamentaria de D. Olegario Alonso, de San Cebrián de Campos, lo harán en un plazo de treinta días, pasados los cuales se desestimarán las que se presenten.

San Cebrián de Campos 15 de Abril de 1919.—La viuda, Julia Losada.